



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura
"2020. Año del General Manuel Belgrano"

Buenos Aires, 9 de diciembre de 2020

RES. CM N° 253/2020

VISTO:

El expediente A-01-00017365-3/2020 caratulado [REDACTED], el dictamen de la Comisión de Disciplina y Acusación N° 7/2020, y

CONSIDERANDO:

Que el 14/10/2020 [REDACTED] formuló una denuncia contra [REDACTED], [REDACTED], por mal desempeño en sus funciones en el trámite de la causa N° 40473/2019-1 (registro interno D 2330) caratulada [REDACTED] radicada en el Juzgado Penal Contravencional y de Faltas N° [REDACTED] de esta Ciudad e iniciada en su contra por [REDACTED] padre de su hijo [REDACTED].

Que aclaró que también existen diversas actuaciones en trámite ante el Juzgado Nacional en lo Civil N° 26, iniciadas por ella contra [REDACTED] por violencia familiar, alimentos, régimen de coparentalidad y divorcio. Indicó que en la causa seguida por violencia familiar se encuentra a la fecha en la Cámara Nacional en lo Civil y que el Cuerpo de Psicología de la misma interviene en lo concerniente a la revinculación de su hijo con el padre.

Que luego especificó que en la causa en trámite ante el Juzgado PCyF N° [REDACTED] al plantear su intención de beneficiarse con la suspensión del proceso a prueba, el [REDACTED] denunciado se opuso, "basándose en información del mismo denunciante (...) sin siquiera haber constatado la información que volcaba al proceso...". Detalló que dicha información se conformó por 9 (nueve) denuncias iniciadas por [REDACTED] que "... fueron archivadas todas con suficiente anterioridad a la audiencia celebrada en fecha 31 de agosto de 2020, motivo suficiente por el cual recurrí la conducta procesal del Señor [REDACTED]..".

Que en ese sentido, aseguró que el [REDACTED] "sin haber verificado la información (...) la utilizó de manera desprolija, impropia a un funcionario que debe velar por la legalidad de la introducción de prueba de cargo en un proceso", en razón de lo cual sostuvo que el magistrado había incumplido con el rol que le es propio, por entender que



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura
"2020. Año del General Manuel Belgrano"

"...no sólo tiene a su cargo las tareas acusatorias sino que debe procurar también aquello en beneficio del imputado/a".

Que solicitó que el Consejo de la Magistratura requiera la remisión de lo actuado en la causa indicada, especialmente los registros de las audiencias remotas celebradas el 31/08/2020 y el 11/09/2020.

Que razonó que la utilización por el [REDACTED] de prueba de cargo indebida, para oponerse a la concesión de la suspensión del proceso a prueba, indicaba que *"...no ha efectuado un análisis de las actuaciones y sólo perseguido estadísticas, más no aquello que realmente interesa, ya que (...) valiéndose de información incorrecta, impropia y sin ser verificada por quien tuviere en sus manos la instrucción, amerita que su accionar resultara contrario a la ley..."*.

Que solicitó que se instruyan las actuaciones disciplinarias correspondientes, toda vez que el accionar del [REDACTED] afectó el ejercicio normal de su derecho constitucional de defensa en juicio, *"...haciendo caso omiso al planteo que se le efectuara respecto al que todo aquello que él consignaba se encontraba archivado..."* y no podía utilizarse para sostener su oposición.

Que acompañó prueba documental obrante en el expediente N° 40437/2019-1.

Que el 15/10/2020 la Prosecretaria de la Comisión de Disciplina y Acusación hizo saber a la Presidente de la misma y al Sr. Presidente de este Consejo de la Magistratura (cf. Art. 22 del Reglamento Disciplinario del Poder Judicial de la CABA – Resolución CM N° 19/2018) la denuncia efectuada por [REDACTED] contra [REDACTED]. Asimismo, el 16/10/2020 el Secretario de la Comisión puso en conocimiento de la denuncia a las Sras. Consejeras integrantes de esta Comisión.

Que en este punto, cabe advertir que al ingresar la denuncia a la Comisión de Disciplina el 14/10/2020, los plazos del Reglamento Disciplinario (Res. CM N° 19/18) se encontraban suspendidos desde el 17/03/2020, en virtud de la Res. CM N° 61/20 (modif. por Res. CM N° 63/20, 65/20 y 68/20) dispuesta por este Plenario para garantizar el derecho de defensa de los agentes involucrados en actuaciones disciplinarias ante la declaración de emergencia sanitaria por la pandemia causada por la enfermedad COVID-19 y la medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio ordenada por el Decreto PEN N° 297/2020 y modif.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura
"2020. Año del General Manuel Belgrano"

Que ahora bien, el 20/10/2020 mediante la Res. CM N° 227/20 se dejó sin efecto dicha suspensión y se aprobó el "Protocolo transitorio para la implementación de medios electrónicos y/o virtuales en el procedimiento disciplinario ante la CDyA y/o el Plenario", el que mantendrá su vigencia mientras persista la medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio establecida.

Que, teniendo en cuenta la reanudación de los plazos, el 27/10/2020 la [REDACTED] ratificó la denuncia formulada ante la mencionada Comisión, mediante audiencia celebrada a través de la plataforma CISCO Webex.

Que al ser consultada si quería agregar algo dijo "Que a tenor de la actitud del [REDACTED] (...) se le negó un remedio procesal al que considera tenía derecho por cumplir con los requisitos necesarios para recibir ese beneficio y que utilizó argumentos falsos para negársela. Como la opinión fue vinculante para la Sra. Juez, se le negó el derecho. Además [REDACTED] aportó prueba que no era conducente ya que toda esa prueba estaba archivada, lesionando así su derecho de defensa en juicio ya que la función del [REDACTED] es acusar pero respetando todas las garantías que aseguran el debido proceso".

Que el 30/10/2020 la Presidenta de la Comisión, conforme las atribuciones establecidas por el artículo 25 del Reglamento Disciplinario, ordenó solicitar a la titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Penal Contravencional y de Faltas N° [REDACTED] la remisión de copias certificadas de la causa N° 40437/2019-1 (registro interno D2330), seguida contra [REDACTED] Ello fue cumplido en igual fecha por el Secretario de la Comisión.

Que el 04/11/2020 mediante correo electrónico, [REDACTED] Prosecretaria Coadyuvante del Juzgado de Primera Instancia en lo Penal Contravencional y de Faltas N° [REDACTED] informó que el tribunal fue sorteado para intervenir en la etapa de debate en la causa requerida, por lo que solo contaba con las piezas procesales pertinentes a tales fines. Sin perjuicio de ello, hizo saber que en la etapa de IPP intervino el Juzgado PCyF N° [REDACTED] del fuero.

Que en otro orden, informó que según el sistema informático, el legajo seguido contra [REDACTED] se encontraba radicado en la Sala I de la Cámara de Apelaciones del fuero a raíz del recurso de apelación articulado por su defensa técnica.

Que por último, remitió copias del legajo de juicio descargado de la página EJE, correspondiente a la causa DEB J-01-00035681-2/2019-1 (DEB 40437/2019-1), caratulada [REDACTED]



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura
"2020. Año del General Manuel Belgrano"

[REDACTED] En lo que aquí interesa, de allí se desprende lo siguiente:

Que el 21/10/2019 [REDACTED] formuló ante el Juzgado PCyF N° [REDACTED] el requerimiento de juicio en los términos del artículo 206 del CPPCABA, y en razón de ello, solicitó se fije la audiencia prevista para la etapa intermedia, a tenor de lo prescripto por el artículo 210 del CPPCABA, a efectos de que se resuelva sobre la admisibilidad de la prueba ofrecida por su parte y por la Defensa; y se de intervención al titular del juzgado que resulte sorteado para intervenir en la etapa de debate, a fin de que se juzguen las conductas.

Que allí indicó que resultaba imputada en las actuaciones [REDACTED] y le atribuyó "...que desde el día 30 de mayo de 2018, y hasta por lo menos el día 14/08/19, impidió el contacto de [REDACTED] (...) de [REDACTED] años de edad, con su progenitor el [REDACTED] (...) al no concurrir a las reuniones de revinculación parental previamente convenidas en fecha 11 de abril de 2018, ante el Juzgado Nacional en lo Civil Nro. [REDACTED] en el marco del expediente 13.056/2017", resultando dicha conducta constitutiva del delito previsto y reprimido por el artículo 1 de la Ley Nacional N° 24.270.

Que detalló que concretamente, [REDACTED] sólo concurrió con su hijo menor al consultorio de [REDACTED] el 3 y 17 de octubre de 2018, cuando lo pactado originalmente era que llevaría al niño para revincularlo con el padre, una vez por semana; y que desde el 30/04/2019 – fecha en la cual comenzó a intervenir en la terapia de revinculación [REDACTED] y por el que las partes de común acuerdo resolvieron asistir junto con [REDACTED] de forma semanal, nuevamente la imputada no prestó la colaboración necesaria para que el proceso revinculatorio prosperara, causando que [REDACTED] no pudiera revincularse con su hijo menor de edad.

Que asimismo resaltó que la imputada había sido sancionada pecuniariamente en sede civil por incumplir con la manda de llevar al menor a las citas con la terapeuta interviniente. Y afirmó que habría actuado de forma dolosa, toda vez que poseía voluntad y conocimiento al desplegar la actitud contraria a la normativa.

Que finalmente desarrolló la fundamentación probatoria, reseñó la declaración de la imputada al ser intimada de los hechos y ofreció prueba.

Que el 10/12/2019 se celebró audiencia en los términos de los artículos 197 y 210 CPPCABA, en la que [REDACTED], titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Penal Contravencional y de Faltas N° [REDACTED] resolvió no



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura
"2020. Año del General Manuel Belgrano"

hacer lugar a la excepciones de incompetencia y atipicidad articuladas por la defensa; no hacer lugar a la nulidad introducido por la parte respecto de la dispensa del secreto profesional de las psicólogas citadas como testigos; admitir para su incorporación en la audiencia de juicio oral y público la prueba documental e instrumental ofrecida por la Fiscalía allí indicada, y finalmente ordenó que se procediera a la designación del juez de juicio a través del sistema EJE.

Que respecto de la excepción de incompetencia planteada por la defensa, [REDACTED] manifestó "*...es cierto que el tema de la revinculación del menor con el padre es materia que está tramitando en sede civil y si bien tiene una preponderancia importante la tarea allí llevada a cabo, son cuestiones diferentes el trabajo que allí se haga para la revinculación, con las circunstancias que se investigan por el impedimento de contacto, que está previsto como delito en la ley 24270 (...) la instancia penal implica realizar un análisis de cierta conducta para imponer un castigo a aquel padre que no cumple o que impide el contacto con el menor*".

Que seguidamente se refirió a la causa civil e informó que allí se dispuso una multa a la madre y al letrado por el incumplimiento de la revinculación a la cual se la obligó, y manifestó que ello sería probado en juicio por la fiscalía.

Que expresó que independientemente de que en la actualidad existiera contacto entre el menor y el padre "*...se demostrará en juicio que en el periodo temporal imputado no se permitió el contacto (...) Para ello, se solicitó la prueba, se escuchó a las psicólogas que estaban a cargo del proceso de revinculación y ellas fueron claras al declarar que no se pudo llevar a cabo por actos de la madre...*"; entendió que lo relatado aludía a cuestiones de hecho y prueba que no debían adelantarse en esa etapa y agregó que existían elementos suficientes para elevar la causa a juicio.

Que luego [REDACTED] coincidió con la postura [REDACTED] respecto de la excepción de incompetencia, toda vez que en sede civil puede arribarse a una solución determinada independiente de causa que tiene por objeto investigar si existió impedimento de contacto. En punto a la atipicidad planteada, refirió que "*...solo se puede declarar cuando resulta manifiestamente que la conducta no es delito, y en este caso, de lo que dijeron las partes, se desprende la discusión versa sobre cuestiones de hecho y prueba, que deberán ser ventiladas en el debate*".

Que el 19/06/2020 resultó sorteado para entender en la causa el Juzgado de Primera Instancia en lo Penal Contravencional y de Faltas N° [REDACTED] Secretaría N° [REDACTED]



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura
"2020. Año del General Manuel Belgrano"

Que el 18/08/2020 [REDACTED] letrado patrocinante de la imputada, solicitó la suspensión del proceso a prueba.

Que allí informó que su asistida, frente al decisorio del 11/08/2020 referido a la consulta en punto al interés de arribar a una solución alternativa del conflicto, le expresó que en los términos del artículo 205 CPPCABA, tenía intención de cumplir tareas comunitarias en el "Gran Templo de Paso", sito en la calle Paso 423 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que el 19/08/2020 [REDACTED] dispuso convocar a las partes a audiencia prevista por el artículo 205 CPPCABA para el 31/08/2020. Entre otras cuestiones, ordenó notificar al representante del Ministerio Público Fiscal, haciéndole saber que de considerar necesaria la participación de la víctima en la audiencia debería hacerlo saber al juzgado. Ello, ante la posibilidad de que ya hubiera arbitrado las medidas para conocer su opinión respecto del beneficio solicitado por la imputada, así como también de un eventual ofrecimiento de reparación del daño.

Que el 31/08/2020 se celebró audiencia organizada mediante el sistema CISCO Webex, dispuesta en los términos del artículo 205 CPPCABA. Allí, la magistrada resolvió no hacer lugar a la solicitud de suspensión de juicio a prueba efectuada por [REDACTED] y su defensa técnica, conforme a lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 205 del CPPCABA que establece que "*La oposición del Ministerio Público Fiscal, fundamentada en razones de política criminal o en la necesidad de que el caso se resuelva en juicio, será vinculante para el Tribunal. Contra la decisión no habrá recurso alguno*".

Que por otra parte, de allí se desprende que [REDACTED] manifestó su oposición a la solicitud efectuada por la imputada y su defensa, en orden a la concesión del instituto de suspensión de juicio a prueba.

Que [REDACTED] manifestó que pese a que se encontraban reunidos los elementos objetivos para la concesión del instituto, ello no sucedía en su faz subjetiva. Refirió que [REDACTED] no pudo participar de la audiencia porque se encontraba regresando de Uruguay y que mantuvo contacto vía correo electrónico con el denunciante, quien le hizo saber que radicó un total de once (11) denuncias contra la imputada por infracción a la ley N° 24.270, las que se encontraban en trámite ante la Fiscalía N° [REDACTED] del fuero. Destacó que no fueron acumuladas al legajo por haber sido formuladas posteriormente al requerimiento de juicio y se comprometió a remitir por correo electrónico lo informado por el denunciante.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura
"2020. Año del General Manuel Belgrano"

Que asimismo expresó que no existía en la actualidad revinculación alguna con el niño [REDACTED] y destacó que en sede civil, la [REDACTED] fue sancionada con multa por incumplimiento de llevar a aquél a las sesiones con la psicóloga, impuestas por la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial. Por todo lo expuesto, solicitó que el problema suscitado en autos fuera resultado en una audiencia de juicio oral.

Que a su turno, la Asesora Tutelar adhirió a la postura del Fiscal, y solicitó que el pleito fuese resuelto en juicio a efectos de garantizar el interés superior del niño involucrado.

Que en razón de la oposición del representante del Ministerio Público Fiscal, la juez interviniente resolvió no hacer lugar a la solicitud de conceder el beneficio de suspensión de juicio a prueba, destacando que la misma se fundaba en "*...la continuación de la comisión del delito objeto de las presentes actuaciones y en que el conflicto no se encuentra resuelto*".

Que para resolver la cuestión, la magistrada ponderó, entre otras cuestiones que "*...el art. 205 del CPPCABA establece que la oposición del Ministerio Público Fiscal fundamentada en la necesidad de que el caso sea resuelto en juicio resulta vinculante para el Tribunal, circunstancia ésta que sucede en este caso*" y destacó que "*...la oposición del Sr. Fiscal se funda en la continuación de la comisión del delito objeto de las presentes actuaciones y en que el conflicto no se encuentra resuelto, por lo que el argumento para fundar la oposición resulta razonable*".

Que el 02/09/2020 la defensa técnica de [REDACTED] formuló un planteo de nulidad respecto a lo manifestado por el Fiscal al momento de celebrarse la audiencia el 31/08/2020 y lo actuado en consecuencia.

Que allí manifestó que [REDACTED] fundó su posición en argumentos que le expresó el denunciante de autos, y que "*...se basó en información falaz que le arripara*" para ello. Expresó que el artículo 4 del CPPCABA contempla que el Ministerio Público Fiscal, al ejercer la acción pública, debe practicar las diligencias pertinentes y útiles para determinar la existencia del hecho.

Que asimismo sostuvo que la nulidad articulada no constituía un recurso sino el planteo respecto a la falta de control de legalidad de las pruebas aportadas que debió ejercer el propio [REDACTED], por lo cual su accionar se encontraba viciado y condujo al error de la juez interviniente en el dictado del decisorio.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura
"2020. Año del General Manuel Belgrano"

Que manifestó que [REDACTED] motivó su rechazo a la propuesta de suspensión del proceso a prueba en función de *"la existencia de once denuncias"* que le informara el denunciante, tramitadas ante la Fiscalía Penal Contravenciones y de Faltas N° [REDACTED], así como la existencia de multas impuestas por la Cámara Nacional en lo Civil.

Que enfatizó que [REDACTED] no verificó la veracidad de *"aquello que le informara el denunciante"*, que las denuncias no son 11 (once) sino 9 (nueve) y que todas se encontraban archivadas, faltando así a sus obligaciones mínimas de verificar y velar por la legalidad de las actuaciones, lo que consideró un incumplimiento a los deberes que le son propios.

Que luego resaltó que el dictamen impugnado se encontraba viciado con mentiras y que el [REDACTED] *"...sin verificar la autenticidad de la información (...) se valió de la misma para motivar su intervención"* en perjuicio de [REDACTED].

Que específicamente indicó que en cuanto al argumento relativo a las denuncias en trámite ante la Fiscalía PCyF N° [REDACTED] contra [REDACTED] no constató que todas fueron archivadas además de reiterar que la información vertida por [REDACTED] era falsa y no había sido debidamente verificada por aquél.

Que expresó que conforme al listado de las denuncias referidas por el [REDACTED] que le remitiera la Fiscalía Penal Contravencional y de Faltas N° [REDACTED] a su asistida, se desprendía que todas fueron archivadas por no tener sustento, y que del cotejo de las fechas de denuncia con el intercambio de correos entre [REDACTED] con el denunciante, surgía que no pretendió el esclarecimiento de la verdad sino perjudicarla.

Que argumentó que si el [REDACTED] hubiera verificado lo que le arrojó el denunciante y lo constatado en las actuaciones civiles, se hubiera percatado de que desde principios de 2020 interviene el Cuerpo de Psicología de la Cámara Nacional en lo Civil, con la colaboración su asistida, en la revinculación del denunciante con su hijo. Expresó que [REDACTED] no logra entablar comunicación con su hijo y realiza continuos viajes y residencias en Uruguay, por lo que las denuncias que efectuara resultan mentirosas.

Que expresó que *"El denunciante engañó al Representante del Ministerio Público Fiscal"* quien al valerse de información falsa vulneró el derecho de defensa en juicio de su asistida, impidiendo la obtención del beneficio de suspensión del proceso a prueba *"cuando las condiciones objetivas y subjetivas de su persona la hacen merecedora"*.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura
"2020. Año del General Manuel Belgrano"

Que señaló que en ningún momento se constató el estado psíquico del denunciante y que de haberse efectuado, [REDACTED] no habría utilizado información sin verificar que lo direccionó al error.

Que enfatizó que [REDACTED] no cumplió con el art. 268 del CPPCABA que lo obliga a "...recurrir siempre a fin de constatar la legitimidad del procedimiento, incluso en favor del/la imputado/a", siendo que fuera él mismo, quien aportara prueba de sustento para su posición, falaz.

Que indicó que la actuación [REDACTED] se encontraba viciada "...toda vez que lo aportado por "el denunciante" integra su actuación como testigo y su falacia también ocasiona que deban instruirse actuaciones por el falso testimonio".

Que en otro orden, solicitó se dispusiera por Secretaría verificar el estado de las actuaciones DEN 631414, DEN 632553, DEN 633416, DEN 634938, DEN 636814, DEN 639621, DEN 640170, DEN 641348, radicadas en la Fiscalía Penal Contravencional y de Faltas N° [REDACTED], y acumuladas a la principal DEN 462759, encontrándose todas ellas archivadas.

Que en ese sentido entendió que era "...evidente que corresponderá declarar la nulidad de lo actuado por parte [REDACTED], y los actos consecuentes toda vez que su intervención se encuentra basada en sustentación falsa, constituyendo su intervención un acto que viola la garantía constitucional de defensa en juicio...".

Que acompañó a su presentación impresiones de correos electrónicos entre [REDACTED] y correo del 01/09/2020 entre [REDACTED] y la Fiscalía Penal Contravencional y de Faltas N° [REDACTED], a través de los que solicitó información de las denuncias en trámite en las que se encontraba imputada y el estado de las mismas, siendo 9 (nueve) causas, todas archivadas.

Que el 04/09/2020 se fijó audiencia en los términos del artículo 73 CPPCABA (declaración de nulidades) para el 11/09/2020, en virtud del planteo de nulidad articulado por la defensa técnica de [REDACTED].

Que el 11/09/2020 se celebró audiencia en los términos del artículo 73 CPPCABA mediante videoconferencia organizada a través del sistema CISCO Webex.

Que la magistrada interviniente resolvió en dicha oportunidad no hacer lugar al planteo de nulidad articulado por [REDACTED].



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura
"2020. Año del General Manuel Belgrano"

Que allí [REDACTED] reiteró los argumentos vertidos en su presentación y específicamente sostuvo que "...el Ministerio Público Fiscal fundó la oposición para la concesión del instituto de suspensión de juicio a prueba en la existencia de once denuncias formuladas por el denunciante contra su asistida. Que la Fiscalía omitió verificar que no se trataron de once denuncias sino que (...) fueron un total de nueve. Ello sumado a que las mismas fueron archivadas (...) Que como el rechazo a la concesión de la probation por parte del Ministerio Público Fiscal resulta vinculante para el Tribunal, la oposición fiscal afectó el derecho de su asistida de acceder a la probation".

Que el letrado agregó que [REDACTED] "...se equivocó al tomar por cierta información brindada por un denunciante crónico y no haber constatado la veracidad de la existencia de elementos para sostener la oposición...".

Que a su turno, [REDACTED] se opuso al planteo de nulidad, por entender que carecía de fundamentación legal alguna y se trataba "...de una excusa legal para, simplemente, manifestar una discrepancia con los argumentos sostenidos por el Ministerio Público que representa en orden a su oposición para el otorgamiento de la probation".

Que respecto de las denuncias que tramitaron ante la Fiscalía N° [REDACTED] del fuero, manifestó que la cantidad de las mismas no resultaba relevante, y que si bien no pudo certificarlas, amén del archivo allí dispuesto "...el Código Procesal Penal local permite la revisión de dicha decisión y que, actualmente, se encuentra vigente el plazo para solicitar la revisión (...) ante la Fiscalía de Cámara".

Que argumentó que el principio de oportunidad otorga al Ministerio Público Fiscal la facultad de decidir el archivo pese a la existencia de un delito, por no resultar relevante su investigación, y que la importancia de las denuncias era que "son la demostración de que el conflicto suscitado en autos no se encuentra terminado. Ello sumado a la actitud de la imputada durante este proceso...".

Que en otro orden, expresó que el Juzgado Nacional en lo Civil N° [REDACTED] impuso una multa a [REDACTED] por el incumplimiento de las tareas de revinculación del niño respecto de su padre no conviviente y que la decisión fue ratificada por la Cámara de Apelaciones de ese fuero. Por último, indicó que el planteo de la defensa versaba sobre cuestiones de hecho y prueba.

Que la Asesora Tutelar adhirió a los fundamentos del dictamen fiscal, solicitó el rechazo del planteo de nulidad articulado por la defensa técnica de la imputada y postuló que el conflicto suscitado en autos debía dirimirse en un juicio oral.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura
"2020. Año del General Manuel Belgrano"

Que al pasar a resolver, la magistrada interviniente recapituló que en la audiencia del art. 205 del CPPCABA, la oposición fiscal se sustentó en que el conflicto entre la [REDACTED] y el denunciante persistía, en cuanto a la imposibilidad de éste de poder revincularse con su hijo. Reseñó que esta circunstancia fue puesta de manifiesto por el Sr. Fiscal tanto en la audiencia llevada a cabo el 31/08/2020 como en esta, por ende entendió que la mención de la existencia de otras causas, más allá del resultado adoptado en las mismas, no modificaba el fundamento de la oposición del Ministerio Público Fiscal.

Que razonó que no resultaban materia de discusión las condiciones de admisibilidad para la concesión de la probation, sino que, el planteo versaba sobre que la acusación consideró que el hecho objeto de autos debía ser resuelto en el marco de una audiencia de juicio.

Que luego explicó que la finalidad de la suspensión de juicio a prueba consiste en la posibilidad de brindar una solución alternativa del conflicto, en la cual ambas partes reciban algún tipo de solución, situación que no se presentaba en el caso.

Que asimismo manifestó que *"...la oposición fiscal también se apoya en los dichos del denunciante y en la prueba recolectada durante la investigación, cuyo valor en esta audiencia la defensa niega y busca rebatir (...) todo lo cual indica la necesidad de resolver el hecho objeto de autos en juicio"*.

Que consta que al momento de exponer la juez interviniente, tanto [REDACTED] como su defendida se retiraron de la audiencia.

Que por último destacó que el dictamen del Ministerio Público Fiscal no resultaba nulo, puesto que el conflicto suscitado en autos persistía en el tiempo, lo cual *"resulta un motivo razonable para fundar la oposición fiscal"*. Por todo lo expuesto, resolvió no hacer lugar al planteo de nulidad articulado por [REDACTED] y, en consecuencia, dar trámite al recurso de apelación oportunamente introducido por la defensa técnica de la imputada en la audiencia.

Que el 21/09/2020 [REDACTED] apeló lo resuelto en la audiencia celebrada el 11/09/2020 en punto a no hacer lugar al planteo de nulidad por él incoado y rechazar el pedido de suspensión de juicio a prueba. En virtud de ello, se procedió a elevar las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura
"2020. Año del General Manuel Belgrano"

Que el 27/10/2020 [REDACTED] informó que su asistida había formulado denuncia contra el [REDACTED] ante el Consejo de la Magistratura de la CABA.

Que el 28/10/2020 se corrió vista a la Fiscalía de Cámara Norte. El 03/11/2020 el [REDACTED] Fiscal de Cámara, emitió Dictamen N° 168/DIC-FCN/20, en que concluyó que la Sala I debía declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por entender que "...a) la decisión cuestionada no está declarada expresamente apelable por el CPPCABA; b) tampoco es una sentencia equiparable a definitiva; y c) el apelante no logró demostrar el gravamen irreparable que, en el caso concreto, tornaría viable el recurso intentado (art. 279 CPPCABA)".

Que a su turno intervino la Comisión de Disciplina y Acusación (CDyA), emitiendo el Dictamen N° 7/2020, conforme las competencias otorgadas por la Ley 31.

Que en tal sentido, en orden a lo previsto por el inciso c) del artículo 39 del Reglamento Disciplinario del Poder Judicial, se propuso al Plenario la desestimación de la denuncia, toda vez que del análisis de la causa N° 40473/2019-1 se anticipó que la misma no puede prosperar, por cuanto el contenido de la presentación de [REDACTED] evidencia exclusivamente su desacuerdo con la oposición sostenida por [REDACTED] en la audiencia celebrada el 31/08/2020 –en los términos del artículo 205 del CPPCABA- a fin de resolver la propuesta de suspensión del proceso a prueba por aquélla planteada en su carácter de imputada en dichas actuaciones. Dicha circunstancia, como principio general, no habilita la apertura de un procedimiento de remoción o disciplinario.

Que en principio se recordó entonces que la [REDACTED] denunció al titular de la Fiscalía de Primera Instancia en lo Penal Contravencional y de Faltas N° [REDACTED] por mal desempeño de sus funciones en su actuación en la causa N° 40437/2019-1, iniciada por [REDACTED] en su contra, por el delito consistente en impedir u obstruir ilegalmente el contacto de menores de edad con sus padres no convivientes, previsto y reprimido por el artículo 1 de la Ley Nacional N° 24.270.

Que ello así por considerar que [REDACTED] se opuso a su solicitud de beneficiarse con la suspensión del proceso a prueba, basándose en información bridada por el denunciante, sin verificar ni constatar su veracidad. Puntualmente detalló que la información citada se conformó por 9 (nueve) denuncias iniciadas por aquél, que habían sido archivadas con anterioridad la celebración de la audiencia del artículo 205 del CPPCABA, el 31/08/2020.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura
"2020. Año del General Manuel Belgrano"

Que en tal sentido, enfatizó que como representante del Ministerio Público Fiscal, el denunciado incumplió con los deberes propios de su rol, dado que debió velar por la legalidad de la introducción de la prueba de cargo en el proceso y procurar, en su caso, el beneficio del imputado, y no tiene a su cargo únicamente tareas acusatorias.

Que enfatizó que su accionar resultaba contrario a la ley, toda vez que la utilización de prueba "indebida" que se encontraba "archivada", para oponerse a la concesión de la suspensión del proceso a prueba, indica que no realizó un análisis de las actuaciones, persiguiendo solo "estadísticas" y no lo que verdaderamente interesaba, valiéndose de información incorrecta e impropia. Y finalmente, aseveró que el accionar del denunciado redundó en la vulneración de su derecho constitucional de defensa en juicio.

Que a efectos de analizar los argumentos esgrimidos por la denunciante, la CDyA señaló que el Código Procesal Penal de la CABA (Ley local N° 2303/07 y modif. por la Ley N° 6020/18) reglamenta la aplicación del instituto de suspensión del proceso a prueba –artículos 76, bis, ter y quater del Título XII Código Penal modificado por la Ley N° 24.316/94).

Que la norma citada establece en el artículo 205 que "...el imputado/a podrá proponer la suspensión del proceso a prueba. El Tribunal convocará a una audiencia oral con citación al peticionado, al Ministerio Público Fiscal y a la querellante, si lo hubiere, o a la víctima. Luego de escuchar a las partes resolverá si concede o deniega la suspensión de la persecución penal (...) La oposición del Ministerio Público Fiscal, fundamentada en razones de política criminal o en la necesidad de que el caso se resuelva en juicio, será vinculante para el Tribunal. Contra la decisión de rechazo no habrá recurso alguno...".

Que según la norma transcripta, la suspensión del proceso a prueba debe resolverse mediante la celebración de una audiencia, con la finalidad recibir formalmente el ofrecimiento de reparación del daño por parte del imputado, y permitir que las demás partes tengan la oportunidad de alegar al respecto, luego de lo cual, el juez decidirá si concede o deniega la suspensión de la persecución penal.

Que la celebración de la audiencia ante el juez resulta de suma importancia para garantizar la presencia y participación activa de todos los actores del proceso. En el acto deben estar presentes el imputado, el Fiscal y si lo quiere, el querellante. La realización de la audiencia tiene por finalidad que su solicitud no se deniegue sobre la base de un elemento probatorio en función del cual la defensa y el enjuiciado no tuvieron la



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura
"2020. Año del General Manuel Belgrano"

oportunidad procesal de ser escuchados, es decir, permitirle ejercer plenamente su derecho de defensa.

Que tiene dicho la doctrina que *"Se trata de un instituto en virtud del cual el órgano estatal requirente, en beneficio de un individuo imputado de un delito (...) renuncia condicionalmente a la acción penal a cambio del sometimiento del procesado a un régimen de puesta a prueba, transcurrido el cual la acción penal se extingue de manera definitiva sin consecuencias jurídico penales..."* (ALEMYRA, Miguel A., Probation ¿Sólo para los delitos de bagatela?, LL. t. 1995-B, ps. 603 y siguientes).

Que en tal sentido, no es menor señalar que *"...se introdujo en nuestra legislación una importante limitación al principio de legalidad en la persecución penal, con arreglo al cual el órgano encargado del ejercicio de la acción penal pública no puede dejar de ejercerla, toda vez que concurran sus presupuestos sustantivos. Este principio, también conocido como 'de oficialidad', que nace, (...) de lo dispuesto por el art. 71 del Código Penal, ha admitido legalmente muy pocas excepciones. Y la suspensión del juicio a prueba es, precisamente, una clara manifestación de este criterio, impuesta por razones de política criminal..."* (LA ROSA, Mariano R, RIZZI, Aníbal H., Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, comentado, anotado y concordado, 1º edición, Grupo Editorial HS, 2010).

Que ahora bien, de las constancias y posterior análisis de la causa N° 40473/2019-1, a criterio de la CDyA puede afirmarse que en la audiencia del artículo 205 CPPCABA celebrada el 31/08/2020, [REDACTED] se opuso a la solicitud de concesión de la suspensión de juicio a prueba, por considerar que, pese a que se encontraban reunidos los elementos objetivos para ello, no así en torno a su faz subjetiva. En tal sentido, refirió que [REDACTED] radicó un total de once (11) denuncias contra la imputada por infracción a la ley N° 24.270, las que se encontraban en trámite ante la Fiscalía N° [REDACTED] del fuero, formuladas posteriormente al requerimiento de juicio. Asimismo, expresó que en sede civil no existía al momento revinculación con el hijo menor de ambos, y que [REDACTED] había sido sancionada con una multa por incumplir su deber de llevarlo a sesiones con una psicóloga. Por todo ello, consideró que el conflicto de autos debía ser resuelto en una audiencia de juicio oral.

Que en la misma audiencia, la Asesora Tutelar adhirió a la postura del Fiscal y entendió también necesario llevar a cabo el juicio oral a fin de resguardar el interés superior del niño. Y finalmente, la magistrada interviniente resolvió no hacer lugar a la solicitud de suspensión de juicio a prueba en razón de la oposición del representante del Ministerio Público Fiscal y al carácter vinculante que el artículo 205 del CPPCABA le otorga, destacando también que su posición resultaba fundada y por lo tanto, los argumentos



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura
"2020. Año del General Manuel Belgrano"

resultaban razonables en virtud de "...la continuación de la comisión del delito objeto de las presentes actuaciones y en que el conflicto no se encuentra resuelto".

Que posteriormente, el 02/09/2020 la defensa técnica de [REDACTED] formuló un profuso planteo de nulidad en punto a la posición del Fiscal en la audiencia del 31/08/2020 y a lo actuado en consecuencia. En lo sustancial, detalló que el [REDACTED] fundó su posición en información "falaz" que le proporcionara en denunciante, sin practicar diligencias para controlar la legalidad de dicha prueba y del procedimiento, y que de ese modo condujo también al error al juez en el decisorio.

Que puntualmente cuestionó la cantidad de denuncias que fueron informadas por el denunciante, tramitadas ante la Fiscalía PCyF N° [REDACTED] siendo 9 (nueve) y no 11 (once) y resaltó que todas se encontraban archivadas. En virtud de todo lo expuesto, consideró que al sustentarse en información falsa, la actuación [REDACTED] vulneró el derecho de defensa en juicio de su asistida.

Que posteriormente, el 11/09/2020 se celebró una audiencia en los términos del artículo 73 del CPPCABA en la que, luego de escuchar a las partes, la magistrada resolvió no hacer lugar al planteo de nulidad en cuestión.

Que para así decidir, recordó que en la audiencia del artículo 205 del CPPCABA la oposición [REDACTED] resultaba razonable ya que se había sustentado en que el conflicto entre [REDACTED] y el denunciante persistía en el tiempo, por un lado; y que por otra parte, la existencia y el resultado de otras causas no modificaba el fundamento de aquélla. Razonó que las condiciones de admisibilidad para la concesión de la probation no eran materia de discusión, sino la ponderación de que el hecho objeto de autos debía ser resuelto en una audiencia de juicio.

Que a mayor abundamiento, expresó que la oposición [REDACTED] a la suspensión del juicio a prueba "...también se apoya en los dichos del denunciante y en la prueba colectada durante la investigación, cuyo valor en esta audiencia la defensa niega y busca rebatir..." lo que indicaría la necesidad de resolver el objeto de autos en un juicio.

Que corresponde dejar sentado que en dicha oportunidad [REDACTED] manifestó que, sin perjuicio del archivo dispuesto en las denuncias aludidas, las decisiones no se encontraban firmes y eran pasibles de revisión ante la Fiscalía de Cámara. En tal entendimiento, aclaró que la relevancia de las denuncias citadas residía en demostrar que el conflicto de autos no se encontraba terminado y reflejaban la actitud de la imputada durante el proceso.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura
"2020. Año del General Manuel Belgrano"

Que la Asesora Tutelar adhirió a los fundamentos del Fiscal, solicitó el rechazo del planteo de nulidad articulado por la defensa y postuló que el conflicto suscitado en autos debía dirimirse en un juicio oral.

Que finalmente, el 21/09/2020 la parte apeló lo resuelto en la audiencia del 11/09/2020; el 28/10/2020 el Fiscal de Cámara dictaminó que el recurso de apelación debía ser declarado inadmisibile y actualmente, aquél se encuentra en trámite ante la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Penal Contravencional y de Faltas de esta Ciudad.

Que ahora bien, se advierte sin mayor esfuerzo que la oposición a la suspensión del proceso a prueba sostenida por [REDACTED] no se sustentó únicamente en las denuncias contra [REDACTED] tramitadas ante la Fiscalía PCyF N° [REDACTED] ni en la cantidad de las mismas, como tampoco en la circunstancia de que hubieran sido archivadas en primera instancia.

Que la oposición del Ministerio Público Fiscal a la concesión de la probation se fundamentó en el supuesto del artículo 205 del CPPCABA consistente "*en la necesidad de que el caso se resuelva en juicio*". En tal sentido, el Fiscal entendió que la información vinculada con las denuncias en cuestión y demás elementos reunidos en la IPP, resultaban indicadores de que el conflicto entre [REDACTED] y el denunciante persistía en el tiempo, por lo que ponderó que devenía necesario que el caso fuera resuelto en juicio, tal como expresó en sendas audiencias que involucraron las cuestiones analizadas. Por lo tanto, sostuvo la CDyA que no asiste razón al recurrente en punto a considerar que el accionar del magistrado denunciado resultó contrario a la ley.

Que en otro orden de ideas, [REDACTED] y su defensa pudieron ejercer plenamente su derecho de defensa en más de una oportunidad procesal, con lo cual fueron escuchados, y específicamente pudieron expresar su posición en punto al elemento probatorio cuya validez, en tanto cantidad o estado procesal de las denuncias en cuestión, cuestionaron ampliamente durante la tramitación del proceso penal seguido en su contra.

Que en este sentido la Comisión señaló que la posición [REDACTED] fue revisada por la jueza de autos, quien al resolver planteo de nulidad incoado por la parte el en la audiencia llevada a cabo a tal efecto el 11/09/2020 y luego de escuchar a las partes, específicamente controló la legalidad y razonabilidad de sus argumentos, y consideró que aquélla no resultaba arbitraria, sino adecuada a los criterios de admisibilidad de la suspensión del proceso a prueba determinados legalmente.

Que a mayor abundamiento, se remarcó que la postura del Fiscal fue también compartida por la Asesora Tutelar, tanto en la audiencia celebrada el 31/08/2020 en



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura
"2020. Año del General Manuel Belgrano"

los términos del artículo 205 del CPPCABA -oportunidad en la que solicitó también que el pleito fuera resuelto en juicio oral a efectos de garantizar el interés superior del niño involucrado- como en la audiencia celebrada el 11/09/2020 en los términos del artículo 73 del código citado, al solicitar el rechazo del planteo de nulidad articulado por la defensa técnica de la imputada.

Que en otro orden, ante el recurso de apelación articulado respecto al rechazo del planteo de nulidad, el 28/10/2020 el Fiscal de Cámara Norte entendió que debía ser declarado inadmisibile, y actualmente se encuentra en trámite ante la Sala I de la Cámara de Apelaciones del fuero.

Que por todo lo expuesto, sostiene la Comisión competente que es dable concluir que lo actuado por el Fiscal consistió en una aplicación razonable y fundada del Código aplicable, puntualmente respecto a los criterios legales de admisibilidad de la suspensión del proceso a prueba, toda vez que su oposición respecto a la concesión del beneficio, se motivó en diversas circunstancias que redundaron en su postulación de la necesidad de que el caso fuera resuelto en juicio, y no únicamente en la valoración del elemento probatorio señalado por la aquí denunciante.

Que en este contexto, no puede soslayarse que los planteos vertidos en la denuncia consisten en cuestionamientos de decisiones jurisdiccionales que sólo son revisables por los órganos superiores del Poder Judicial, en el marco de los mecanismos previstos en el ordenamiento procesal vigente y que, en virtud de ello, el ámbito de actuación de este Consejo de la Magistratura se encuentra limitado para examinarla.

Que, de esta forma, la Comisión de Disciplina y Acusación sostuvo que su potestad se agota en la determinación de las responsabilidades originadas en las conductas pasibles de sanciones disciplinarias o posibles causales de remoción. Las sanciones disciplinarias tienen por finalidad que este Cuerpo "*...logre disciplina en el cumplimiento de reglas ordenatorias para la administración del universo de conflictos, no para la decisión de un conflicto determinado ni, consecuentemente, para imprimir una determinada línea a los actos procesales...*" (cf. Kemelmajer de Carlucci, Aída; "El Poder Judicial en la Reforma Constitucional"; en AAVV "Derecho Constitucional de la Reforma de 1994"; Instituto Argentino de Estudios Constitucionales y Políticos; Mendoza (Argentina); 1995, T. II, p. 275; citado en Resoluciones N°217/05, N°233/08 y 270/13 del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación).

Que vinculado al tópico, la Corte Suprema de Justicia de la Nación puntualmente precisó que "*...No es admisible que se cuestione la conducta de un magistrado y se ponga en marcha el procedimiento tendiente a su enjuiciamiento sobre la*



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura
"2020. Año del General Manuel Belgrano"

base de alegaciones que no poseen el indispensable sustento, ya que la procedencia de la denuncia orientada a lograr la remoción de un magistrado provoca una gran perturbación en el servicio público y sólo se le debe dar curso cuando la imputación se funda en hechos graves e inequívocos o existen presunciones serias que autoricen razonablemente a poner en duda la rectitud de conducta de un magistrado o su capacidad para el normal desempeño de la función..."; como asimismo que "...Quien pretenda el ejercicio del escrutinio en un proceso de enjuiciamiento de magistrados deberá demostrar en forma nítida, inequívoca y concluyente, con flagrancia, un grave menoscabo a las reglas del debido proceso y a la garantía de defensa en juicio que, asimismo, exhiba relevancia bastante para variar la suerte de la causa en función de la directa e inmediata relación que debe tener...con la materia del juicio (art. 18 de la Constitución Nacional; arts. 8° y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; art. 15 de la ley 48)..." (cf. M. 1109. XLVIII. REX, Fallos 342:988, 342:903).

Que en el mismo entendimiento, el precitado órgano jurisdiccional tiene dicho que: *"...lo relativo a la interpretación y aplicación de normas jurídicas en un caso concreto es resorte exclusivo del Juez de la causa sin perjuicio de los recursos que la ley procesal concede a las partes para subsanar errores o vicios en el procedimiento o para obtener la reparación a los agravios que los pronunciamientos del magistrado pudiera ocasionarles..."* (cf. Fallos 303:741, 305:113) y que cualquiera sea el acierto o el error de las resoluciones y/o piezas procesales objetadas en materia interpretativa, ello deberá ser establecido dentro de los cauces procedimentales y por el juego de los recursos que la ley suministra a los justiciables. En ese orden de ideas, resulta impensable que la potestad política que supone el juzgamiento de la conducta de los magistrados esté habilitada para inmiscuirse en la tarea jurisdiccional de éstos y formular juicios al respecto (cf. Fallos 300:1330, Fallos 305:113).

Que la doctrina elaborada por el Jurado de Enjuiciamiento que indica que *"...Si el juez resolvió la pretensión dentro de un marco razonablemente compatible con la legislación aplicable, más allá del acierto o error, su actuación no traduce una apartamiento del regular desempeño jurisdiccional..."* (cf. JEMN, causa n°3, "Bustos Fierro, Ricardo s/ pedido de enjuiciamiento", citado por Sosa Ardití, Enrique A. y Jaren Agüero, Luis N., en Proceso para la remoción de los magistrados, 1ª edición, Buenos Aires, Hammurabi, 2005, p. 242.) resulta aplicable a los representantes del Ministerio Público Fiscal y magistrados.

Que en definitiva, se puso de manifiesto que el obrar [REDACTED] [REDACTED] en el marco de la causa N° 40473/2019/1 no encuadra en ninguna de las causas de remoción previstas en el artículo 122 de la CCABA *"...comisión de delitos dolosos, mal desempeño, negligencia grave, morosidad en el ejercicio de sus funciones,*



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura
"2020. Año del General Manuel Belgrano"

desconocimiento inexcusable del derecho e inhabilidad física o psíquica...", así como tampoco, en las faltas disciplinarias contempladas por el artículo 40 de la Ley 31 y 50 del Reglamento Disciplinario, "...1. Las infracciones a las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de incompatibilidades y prohibiciones establecidas para la magistratura; 2. Las faltas a la consideración y al respeto debido a otros jueces y juezas, o integrantes del Ministerio Público, 3. El trato incorrecto a abogados/as, peritos/as, auxiliares de la justicia o litigantes; 4. Los actos ofensivos al decoro de la función judicial o que comprometan la dignidad del cargo; 5. El incumplimiento reiterado de las normas procesales o reglamentarias; 6. La inasistencia reiterada a la sede del tribunal o del Ministerio Público; 7. La falta o negligencia en el cumplimiento de sus deberes; 8. El incumplimiento al deber de formación y capacitación permanente..."; toda vez que el magistrado actuó en consecuencia de las disposiciones legales aplicables al caso de su intervención.

Que como corolario de todo lo desarrollado, en virtud de lo dispuesto en el inc. c) del artículo 39 del Reglamento Disciplinario, considerando que la denuncia expresa la mera disconformidad con el contenido de las decisiones judiciales y la actuación de los magistrados del Ministerio Público, se propuso al Plenario su desestimación.

Que el Plenario por unanimidad de votos, sostiene que corresponde rechazar la presentación efectuada, por las razones expuestas precedentemente.

Por ello, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 116 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ley N° 31 y sus modificatorias, el Reglamento Disciplinario del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Resolución CM N° 19/2018),

**EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES
RESUELVE:**

Artículo 1º: Desestimar la denuncia promovida por [REDACTED]
[REDACTED], por las razones expuestas en los considerandos.

Artículo 2º: Regístrese, notifíquese a los interesados, publíquese en la página de Internet oficial del Consejo de la Magistratura (www.consejo.jusbaires.gob.ar), y, oportunamente, archívese.

RESOLUCIÓN CM N° 253/2020



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

FIRMAS DIGITALES



Alberto Maques
PRESIDENTE
CONSEJO DE LA
MAGISTRATURA DE LA
CIUDAD AUTONOMA DE
BUENOS AIRES



Francisco Javier
Quintana
CONSEJERO/A
CONSEJO DE LA
MAGISTRATURA DE LA
CIUDAD AUTONOMA DE
BUENOS AIRES